

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 19 de julio de 2021; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se recibe a través de correo institucional demanda de ejecución por garantía mobiliaria por pago directo. Sírvase proveer.


GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ, CUNDINAMARCA

Correo electrónico: jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO : 257364089001202100095-00
PROCESO : EJECUTIVO – GARANTÍA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER S.A
DEMANDADO: FABIÁN CAMILO MORA RUA

A efectos de resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía, vehículo automotor de placa IUW063 a favor de BANCO SANTANDER S.A, se considerará lo preceptuado en la ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, junto con los requisitos señalados en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Así las cosas, se encuentra que el libelo no reúne algunas exigencias de tales disposiciones normativas, por lo que se **INADMITE** para que en el término de cinco (5) días las subsane así;

PRIMERO: Allegue copia del formulario de entrevista, vinculación y solicitud de crédito de vehículo suscrita por el señor FABIÁN CAMILO MORA RUA, en el que se evidencie que la dirección Carrera 7 No. 5-26 Sesquilé, Cund, fue la informada por el deudor, toda vez que en la certificación de la empresa “Pronto Envíos” se registró como desconocido y allí se ubica es un local de pizza y de publicidad.

SEGUNDO: En línea con lo anterior y teniendo en cuenta que el Certificado de Garantía Mobiliaria en la anotación “**A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR**”, se señaló la Ciudad de Bogotá, aclare sobre la dirección física del deudor ya que difiere de la deprecada en el acápite de domicilios procesales y de la manifestación en el acápite de competencia.

TERCERO: Aclare porque eleva solicitud ante el presente Juzgado, cuando del contrato de garantía mobiliaria se desprende que el vehículo involucrado tiene permanencia en la ciudad de Bogotá. Además, se evidencia que el solicitante dentro del acápite de competencia toma en consideración varios factores para el efecto, sin tener en cuenta que la competencia se determina de manera privativa, conforme al artículo 28 numeral 7° del C.G.P.

Se reconoce personería a la Dra. GINA PATRICIA SANTACRUZ BENAVIDES como apoderada judicial de la entidad demandante para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No 047 del 17 de agosto de 2021 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. GILMA INES ORJUELA MALDONADO- Secretaria.

Firmado Por:

**Marlyn Paola Cabrera Rivas
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Sesquile**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ada4dbe41860117dfac666154e1f59ff18d4ac06b472eb41d0f54e69bdf2fa6f

Documento generado en 13/08/2021 04:31:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>